

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR SALVATO.

SESION DEL DIA 30 DE OCTUBRE DE 1822.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior.

Se mandó insertar en el Acta de este día el voto particular de los Sres. Gonzalez (D. Manuel) y Ruiz del Rio, contrario á la aprobacion de la adiccion del señor Flores Calderon á la medida 18, propuesta por la comision especial, sobre que se suprimiesen los conven- tos que hubiera en los pueblos que no pasasen de 450 vecinos.

A peticion del Sr. Torre se leyeron tres exposicio- nes presentadas por el mismo: primera, de la Diputa- cion provincial de Bilbao; segunda, de los individuos de las Milicias voluntaria y auxiliar de dicha villa, y la compañía sagrada de ancianos, formada para la tran- quilidad interior de esta poblacion; y tercera, del Ayuntamiento de la misma villa; en las cuales, despues de felicitar á las Córtes por su reunion extraordinaria, llamaban su atencion para que además de dictar medi- das fuertes contra los enemigos encubiertos de la liber- tad y de la Constitucion, tuviesen presente que con mo- tivo de haber sacado de aquella provincia las tropas que la guarnecian y defendian de los facciosos, amenazaban éstos la seguridad de toda ella; por lo que suplicaban que á la mayor brevedad se la socorriese con la gente necesaria para detener el golpe que amenazaba á aque-

llos fieles habitantes, decididos en cualquiera caso á ex- poner y perder su vida en defensa de la Pátria. Las Córtes oyeron con agrado estas exposiciones, y man- daron que pasasen al Gobierno para que las tuviera pre- sentes.

Recibieron tambien con agrado las felicitaciones que por su instalacion dirigieron la Diputacion provin- cial de Huelva y oficiales de la secretaria de la misma Diputacion; como igualmente la que con el mismo ob- jeto remitieron los sargentos y cabos del regimiento in- fantería de la Reina, los cuales incluian una exposicion que se mandó pasar á la comision de Guerra, quejándo- se de la indiferencia con que habian sido miradas sus clases, y agravios que habian experimentado en sus as- censos; por lo que reclamaban la consideracion y justi- cia que correspondia á sus servicios.

A la misma comision de Guerra pasó un oficio del Secretario del Despacho de este ramo, y la exposicion que acompañaba, de la Junta general de inspectores, consultando las dudas que ocurrían en los cuerpos de artilleria é ingenieros para llevar á efecto los artículos 75, 76 y 77 del decreto orgánico del ejército, sobre lo cual habia oido S. M. al Consejo de Estado.

Entró á jurar el Sr. Ferrer (D. Antonio), por no haberlo verificado en el día de la instalacion de las presen-tes Córtes extraordinarias.

Se leyeron, y mandaron pasar á la comision de Guerra, las adiciones siguientes:

Del Sr. Romero, al art. 16. capítulo I, título V de la ordenanza militar:

«Al fin del artículo añádase: «y de cualquiera otra que en lo sucesivo se establezca sobre el mismo objeto.»

Del Sr. Prado, al art. 17 del capítulo I de dichas ordenanzas:

«Pido que despues de las palabras «todos los demás españoles,» se añada, «no hubiesen sido igualmente inutilizados en defensa de la Pátria;» y á continuacion de «empleos civiles» se diga: «plazas de magistratura y destinos eclesiásticos.»

Recibieron las Córtes con agrado, y mandaron pasar á la comision de Guerra, un papel de observaciones que el comandante del segundo batallon de la Princesa, Don Juan Perez, dirigia desde Cádiz, sobre la supresion en los regimientos de los coroneles y tenientes coroneles mayores.

A la comision especial encargada de informar sobre las medidas propuestas por el Gobierno se mandó volver la exposicion del Ayuntamiento de Santa María de Nieva, de que se dió cuenta en la sesion del día 27 del corriente, en atencion á lo acordado en la de ayer.

Se leyó, y mandó imprimir, el dictámen presentado por dicha comision especial, relativo al castigo que deberia darse á los facciosos aprehendidos y que se aprehendieren.

Tambien se leyó, y mandó imprimir, acordándose que el Sr. Presidente señalara día para su discusion, otro dictámen de la comision de Hacienda sobre el presupuesto extraordinario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.

Mandáronse pasar á la comision especial las tres adiciones siguientes á la medida 18 de su dictámen, presentadas por los Sres. Ferrer (D. Joaquin), Moreno, Prat, Grases y Zulueta:

Primera. Pedimos á las Córtes se sirvan declarar que aunque las 14 plazas fronterizas que van á ponerse en estado de guerra tengan más vecindario de 450 vecinos, no puedan reunirse en ellas los religiosos de los demás conventos suprimidos.

Segunda. Que la disposicion decretada el día de hoy por las Córtes, en nada altere lo dispuesto por las mismas en la medida 17 del decreto de 10 de Junio de este año.

Tercera. Que la aplicacion de los bienes pertenecientes á los conventos suprimidos no sean para el Erario, sino para el Crédito público, segun está mandado por decretos anteriores de las Córtes.»

Presentó el Sr. Saavedra, y las Córtes recibieron con agrado, una exposicion de los dos batallones de volun-

tarios de la Milicia local de Sevilla, y otra de la de Carmona, felicitando á las mismas por su instalacion.

Continuó la discusion del proyecto de ordenanzas generales del ejército, y leído el art. 18 del título V, capítulo I (*Véase la sesion del día 28 del corriente*), dijo

El Sr. VARELA: Siendo el militar un ciudadano como todos los demás, no comprendo por qué razon se le ha de privar de los derechos que tiene, no solo el ciudadano, sino cualquiera otro hombre, de contraer matrimonio. Aquí se dice que solo se le permitirá cuando lleve seis años de servicio, y no á los que no llevan este tiempo. Si puede producir males en un caso, tambien puede producirlos por la misma razon en el otro; y una de dos: ó se cree que el casarse los militares puede influir en la disciplina, ó no: si lo primero, debe negarse á todos la licencia; y si lo segundo, todos deben estar igualmente autorizados para casarse. En la América, en que los militares se hallan á distancias inmensas del Gobierno, por esta regla deberán pasarse años antes que puedan conseguir la licencia: esto podrá producir disensiones y disturbios en las familias; y para evitarlo, yo creo que debe generalizarse este permiso á los que quieran casarse, aunque no tengan más que dos años de servicio.

El Sr. VALDÉS (D. Cayetano): Este artículo está arreglado á la ley orgánica del ejército, en que se ha prevenido esto mismo. El primer proyecto de la ley orgánica contenia el artículo en los términos y bajo los principios que ha expuesto el Sr. Varela; pero fué forzoso mudarle, atendiendo á varias consideraciones de gran peso que se expusieron. Siendo el servicio ahora una carga nacional, entra de toda clase de personas: vienen unos infelices de las aldeas llenos de inocencia, y se ven rodeados de una clase de mujeres, que por más cuidado que los jefes pongan, no pueden evitar que acompañen siempre á los regimientos; y resulta que la mayor parte de estos jóvenes son engañados. De aquí el trastorno que se sigue en las provincias y pueblos: cada uno de estos jóvenes ya tenia su novia antes de salir; queda abandonada aquella jóven, y su familia sin este individuo, porque luego que se casa, ó procura establecerse en otra parte, ó se va al país de su mujer. Se tuvo presente además de esto, que siendo el tiempo del servicio por seis años, y debiendo salir á los 18, cumplirá á los 24 de edad; época en que no ha salido de la patria potestad, y habiendo entregado el padre á la Pátria este jóven, ésta se le devuelve sin haberle ocupado sus derechos. Los que ya llevan seis años, tratando de seguir la carrera, ya tienen picardías para no dejarse engañar, y en tal caso no pueden correr los riesgos que los que no llevan este tiempo de servicio. En fin, este artículo está bien, porque es conforme á la ley orgánica, á la razon y á la conveniencia del Estado.

El Sr. VARELA: El Sr. Valdés se ha contraído á la clase de soldados, y yo hablo de los oficiales.

El Sr. VALDÉS (D. Cayetano): Si me he referido al soldado, he debido decir el militar, porque jóvenes ambos, es menester que el tiempo madure su reflexion.

El Sr. MARAU: Mi opinion particular es que el militar no deberia casarse nunca; porque es sabido que el hombre que se casa, pierde mucho de su valor; la mujer y los hijos son los objetos que desde entonces le llaman exclusivamente la atencion, y le hacen retroceder en muchas ocasiones contra su costumbre; fuera de que los ejércitos se ven embarazados con una multitud

de mujeres que los siguen. Sin embargo, ya que esto no puede ser así, á lo menos debe aprobarse que el soldado no se case hasta pasados los seis años; y en cuanto al cabo, yo creo que debía dejarse á sus jefes el cuidado de informarse de las costumbres y circunstancias de la que elige para su mujer, y de los medios que tiene para subsistir; y asimismo en cuanto á los subalternos insistiré en que los jefes sean los primeros á informarse de las costumbres y demás.

El Sr. **INFANTE**: Dos son los señores que se han opuesto al artículo, y por muy distinto rumbo. El señor Varela cree que los militares deben disfrutar de este derecho del mismo modo que los demás ciudadanos, y el Sr. Valdés ha contestado ya que salta á los ojos la razón con que se ha puesto el artículo en esta forma. El señor Marau ha hecho una objeción más fuerte, á saber, que los militares no deben de ser casados. Si las ordenanzas y los ejércitos se formasen para estar siempre en guerra, yo también me opondría, porque sé que los militares casados no son los más á propósito para las fatigas de la guerra, porque ofrece mil inconvenientes el llevar la mujer consigo; pero la comisión se encontró con dos leyes vigentes; el decreto de 31 de Diciembre de 1821 y la ley orgánica del ejército, y ha tenido que buscar un medio para conciliar estas dos leyes con este principio. Yo encuentro un medio muy expedito para evitar el que se sigan los inconvenientes indicados, cual es que el Gobierno y los oficiales generales no permitan por ningún título, y si se quiere haciéndolos responsables con sus destinos, que vayan las mujeres con el ejército. Señor, que no tendrán para mantenerlas; que serán infelices. El militar antes de casarse debió prever todo esto. De no hacerlo así, todos los militares saben que se llenan los caminos con los bagajes, y algunas veces es tan crecido el número, que imposibilitan todas las maniobras. Así que, la comisión, creyendo que no era conforme con nuestras instituciones el prohibir que los militares pudieran casarse después de los seis años de servicio, halla un correctivo á los inconvenientes que pudieran seguirse en que el Gobierno prohiba en tiempo de campaña que las mujeres acompañen á los militares.

El Sr. **GAROZ**: Dispuesto desde el momento que lo leí á impugnar el artículo en cuestión, recibo un convencimiento más de evidencia á favor de mi opinión en la contestación de la comisión á las reflexiones del Sr. Marau.

Se conviene con el dictamen de éste, en que asegura que los casamientos de los militares producen infinitos males en los ejércitos, debilitando la disciplina, enervando el valor, corrompiendo las costumbres del soldado, entorpeciendo el movimiento de las masas, y causando en los tránsito á los habitantes multiplicadas estorsiones. Y reconociendo estos inconvenientes, ¿se deja llevar la comisión de una lisonjera teoría de igualar al hombre de armas con el ciudadano pacífico en la libertad de casarse? ¿No ha sentido la comisión que el ciudadano armado no puede disfrutar del lleno de todos los goces de la libertad civil? El Sr. Infante, estrechado de la eficacia de este raciocinio, le desata con decir que el Gobierno y los jefes prohiban que las mujeres acompañen á sus maridos soldados. ¿Y puede autoridad alguna impedir que los casados vivan como tales? ¿No es su deber emplear todos los medios posibles para que moren juntos? Aquí se palpa á dónde nos lleva un absurdo, pues que por no querer precaver un daño de fácil prevención, se incide en causar los más escandalo-

sos é irreparables, para sin completa seguridad del éxito aspirar al mismo objeto, muy asequible antes de dar lugar á él; en una palabra, romper el derecho divino, natural y social para cortar un nudo cuya formación puede evitarse.

No nos engañemos: el soldado casado es un mueble asido á la estabilidad, que repugna á la movilidad de su profesión: los vínculos de esposo y de padre lo enternecen en tal grado, que pierde la osadía y arrojo que lo hacen intrépido y aguerrido. El casado, si un momento de heroísmo lo saca de su estado conservador en circunstancias extraordinarias, por lo regular mira el peligro con faz menos serena que el soltero á quien no ligan tan tiernos vínculos. Y las mujeres de militares en el ejército y fuera de él, ¿cuántos peligros no corren en su honor, subsistencia y demás? Por todo lo cual voto contra el artículo.

El Sr. Secretario del Despacho de la **GUERRA**: Prescindiendo de las razones políticas que puede haber para que los militares se casen ó dejen de casarse, que las hay en pró y en contra, mirada la cuestión únicamente bajo el aspecto militar, se halla un grande inconveniente en practicar lo que en este artículo se previene. Sea que se casen los militares á discreción, ó bajo la regla que propone la comisión, lo que sucederá es que la marcha de una división será siempre entorpecida, y por consiguiente paralizadas las operaciones de la guerra, siguiéndose además la ruina de los pueblos con motivo de los bagajes que se les harán aprontar: será un ejército sin orden ni concierto, porque mal podrá operar contra los enemigos cuando sus marchas no pueden ser desembarazadas como se requiere. Dejando libertad para que los subalternos puedan casarse á discreción pasados seis años de servicio, muchos, ó la mayor parte, se casarán con mujeres que no tengan facultades ni disposición para seguir á un ejército. Además, estos subalternos, cuyo sueldo no es de mucha consideración, no podrán presentarse con el decoro que corresponde á su clase; y de un hombre envilecido, que así sucederá si se casa y no tiene con que cubrir sus obligaciones, poco podrá esperarse. Por consiguiente, el Gobierno desea que este artículo vuelva á la comisión para que concilie el bien de los militares con el servicio que están obligados á hacer para sostener los derechos de la Nación; pues de lo contrario, dentro de poco tiempo generalmente serán casados los militares, y el Congreso verá los inconvenientes de esta medida, que ya en el día se tocan, principalmente en el ejército de operaciones; porque por más que se diga, si no es imposible, á lo menos es muy difícil, que los casados dejen abandonadas sus mujeres. Por otra parte, no se puede exigir la responsabilidad que se impone á un general en jefe, que tiene tanto á que atender, y que responsable como es, hasta con su cabeza, de sus operaciones militares, no les dejan éstas tiempo para atender si un militar lleva ó no consigo su familia. Lo mismo digo de los coroneles de los cuerpos, que á veces no les será posible velar sobre si un soldado lleva ó no en la columna su mujer. Así que, el Gobierno insiste en que este artículo vuelva á la comisión, para que los soldados, aun pasados los seis años, solamente puedan casarse con licencia respectiva de sus jefes; y que en cuanto á los subalternos, la comisión limite en lo posible esta facultad, ó que la sujete á ciertas restricciones.

El Sr. **VELASCO**: He tomado la palabra para impugnar el dictamen de la comisión de Guerra en cuanto á que los militares no puedan casarse hasta llevar

seis años de servicio. Yo bien veo, con respecto á los soldados, que podria ser perjudicial á la disciplina militar y traer otros inconvenientes, como acaba de manifestar el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra; pero no veo que suceda esto mismo con respecto á los oficiales, y veo que es el mayor inconveniente el privar á un hombre de un derecho tan sagrado como el de contraer matrimonio. Era preciso que los males que produjese fueran de la mayor extension y no pudieran evitarse de ningun modo, para que yo aprobara una ley tan odiosa como esta. El Sr. Marau ha combatido este artículo, creyendo que muchas razones deben impedir al militar que se case mientras lo es, y ha fundado principalmente su opinion en que el matrimonio debilita el valor y el patriotismo. Yo estoy tan lejos de creerlo así, que pienso que el oficial casado es el primero que debe defender la independencia y la libertad, porque quiere asegurar la suerte de sus hijos. Por tanto, yo no puedo de ningun modo aprobar este artículo.

El Sr. **MARAU**: He dicho, y repito, que el matrimonio en el militar enerva su valor por la idea que siempre tiene presente del estado de orfandad en que deja á su mujer é hijos si perece en una accion, y esto nadie puede dudarlo.

El Sr. Secretario del Despacho de la **GUERRA**: Yo solo me he ceñido á que los soldados no deben casarse; y en cuanto á los oficiales, que conforme el artículo pueden casarse sin licencia ni restriccion alguna despues de seis años de servicio, mi objeto es que se pongan tales trabas, que sea muy difícil casarse. En cuanto á lo que dice el Sr. Velasco, de que los oficiales casados deben batirse mejor, la experiencia acredita lo contrario; los que se pasaron al ejército del Rey intruso en la guerra de la Independencia fueron la mayor parte casados, obligados á ello por la penuria en que se encontraban con sus mujeres é hijos; y en las circunstancias en que nos encontramos, puede suceder lo mismo. El hombre independiente está más espedito y en disposicion de arrostrar todos los peligros, y no dejarse seducir por los enemigos del sistema, que prometen grandes recompensas á los que abandonen sus banderas.

El Sr. **NAVARRO TEJEIRO**: Confieso que me ha sorprendido el ver que al militar, á quien se obliga á hacer el sacrificio de abandonar su casa, y hasta su misma existencia, se le quiera condenar tambien á privarse de las dulzuras del matrimonio. Se ha dicho que los militares deben ser solteros, porque si son casados, el haber de llevar en su compañía á sus mujeres y familias entorpece la marcha de los ejércitos y grava más á los pueblos. A este inconveniente ya ha contestado el Sr. Infante; pues solo con no permitir que vayan las mujeres á campaña, está remediado. Se añade que no es fácil que pueda remediarlo el general del ejército; mas siempre que éste dé el ejemplo, no llevando consigo á su familia y haga su responsabilidad respectiva á los demás jefes inferiores, me parece que podrá conseguirse. Se ha dicho tambien que el cariño á la mujer y á los hijos enerva en algun modo el valor; pero me parece que no se ha tenido presente la diferencia que hay de los ejércitos de las Naciones libres á los que están compuestos de esclavos. Nadie más valiente ni más interesado en sostener la libertad que los casados; éstos serán los primeros á sacar la espada: mas los que no tienen vínculos tan estrechos, no tendrán tampoco estímulos. Ejemplos muy repetidos tenemos en nuestros ejércitos, de militares que estando casados y teniendo

una numerosa familia, se han sacrificado por la Pátria, y han sido modelos de heroísmo. Yo estoy seguro de que un ejército de casados no extenderia tanto la corrupcion, y no llorariamos como lloramos el mal estado de la moral pública.

Se dice tambien que constituirian á sus familias en un estado de miseria y de orfandad; pero tambien encontramos en las demás clases de la sociedad hombres que sin embargo de no tener lo necesario, se casan y viven. ¿Y habremos de mandar que el que no tenga lo necesario no se case? No por cierto; déjese esto á la discrecion de cada uno, que entrará dentro de sí mismo, y verá si en el caso de ausentarse, tiene para dejar á su familia lo que necesite para su subsistencia. Por consiguiente, me parece que este artículo se opone á la justicia, á la moral, y aun á la disciplina militar, pues yo recuerdo el ejemplo de los romanos, cuyos ejércitos invencibles se componian de ciudadanos casados; y por todas razones creo que debe desaprobarse.

El Sr. Secretario del Despacho de **ESTADO**: El Gobierno, al impugnar este artículo, no ha querido que se pusiese un inconveniente legal á los militares para poderse casar; solo ha querido que se pongan las trabas necesarias para que pueda conciliarse lo que se debe á la moral pública, con la disciplina militar. Porque la demasiada franqueza dada en esta parte á los militares, es opuesta: primero, á la movilidad de los ejércitos; segundo, á la fuerza moral y física de los mismos en campaña; y tercero, aun á la misma moral pública. Que es opuesta á la movilidad de los ejércitos es claro, porque cuanto mayor sea el número de los individuos que van en un ejército sin necesidad, mayor dificultad hay en hacer los movimientos. Que se opone á la fuerza moral y física de los ejércitos, es tambien una cosa segura, porque el militar que en una accion se acuerda de su mujer y de sus hijos tiene menos resolucion que el que no está ligado á nadie; podrá haber alguna excepcion, pero esto es lo general. Que se opone á la moral pública es evidente, porque los militares que por una inclinacion propia de su edad se casan con cualquiera, se ven despues en la precision de abandonar á su mujer, porque las pagas de los subalternos son muy escasas; y una mujer abandonada de su marido, ya vé cualquiera á qué riesgo se expone. Por tanto, el Gobierno cree que debe volver este artículo á la comision para que se concilie en él, como he dicho al principio, lo que se debe á la moral pública, con la disciplina militar.

El Sr. Navarro Tejeiro ha dicho que los militares casados tienen más valor y más patriotismo que los solteros. Esto podria ser exacto si la Pátria tuviese un refugio para las viudas; pero como los recursos que les puede dar son tan escasos, no es de creer que esté tranquilo y confiado en ellos el casado. Ha citado S. S. á los romanos; pero éstos dejaban á sus mujeres en Roma, y desembarazados de este cuidado salian á campaña con un interés aún mayor que los demás en defender la Pátria. Mas un oficial de nuestros ejércitos no sabe qué hacer de su mujer; si la lleva consigo, es un embarazo para él y para el ejército; si la deja, lo es, como he dicho, para la moral pública. Así, yo creo que estamos en época muy diferente, y que ese ejemplo no puede convenir á nuestro estado actual.

El Sr. **CANO**: Dos clases de argumentos se han hecho contra este artículo: primero, que los militares casados no tienen todo el valor, todo el patriotismo nece-

sario, porque el amor de sus mujeres é hijos lo debilita, y segundo que este permiso ilimitado puede contrariar la moral pública. Pero, Señor, ¡la moral pública corromperse porque una mujer por desgracia se pierda! Al contrario, la moral se perderá cuando muchos militares solteros la ataquen. ¿Qué se puede esperar de un joven que sin experiencia de mundo, y sin que ningun vínculo lo una á la sociedad, sale de su casa y empieza á ser combatido de pasiones? Claro es que él se corromperá y dañará á la sociedad.

Por otra parte se dice que los casados carecerán de valor. Pues la experiencia no está demostrando lo contrario en los oficiales de la Milicia activa y en los mismos milicianos? ¿La local tambien no acredita lo mismo? El día 7 de Julio, en que la de Madrid dió un ejemplo de heroismo, resistiendo y rechazando á los rebeldes, ¿no eran casados muchos de los que combatian en sus filas? Con respecto al soldado nada diré, porque no puede ser soldado más que seis años, á no ser que tome la escuadra, y serán muy pocos los que se casen sabiendo que cumplido el tiempo han de volver á sus casas, con las que no deben haber perdido sus relaciones é inclinacion, no hallando reparo en que se les prohíba, porque muchos serian engañados; pero los hombres que ya tienen más consideracion deben tener esta libertad; y si alguno por falta de prevision ó conocimiento ha contraído un matrimonio que le es gravoso, tenga paciencia, que lo mismo hacen los demás hombres cuando yerran.»

Declarado el punto suficientemente discutido, pidió el Sr. *Infante* que volviese el artículo á la comision, la cual le pondria algun correctivo que conciliase los deseos de los Sres. Diputados; y así se acordó, pasando igualmente el art. 19, por ser consecuencia del anterior.

Leído el art. 20, dijo

El Sr. **DIEZ**: En este artículo se trata de las elecciones que pueden recaer en los militares, y la comision enumera tres distintas; oficios ó empleos concejiles, jurados y tutelas. Yo convengo con la comision en cuanto á lo primero, porque con efecto hay incompatibilidad en el servicio militar con el empleo de alcalde ú otro concejil; pero habiendo la misma razon respecto del jurado, encuentro que la excepcion no tiene apoyo ni fundamento alguno. Es verdad que el jurado no tiene que desempeñar un cargo continuo, pero tiene á veces que permanecer seis, ocho ó más dias; y pregunto yo: si entre tanto se le comunica una orden para que salga del pueblo, ó acaso de la provincia, ¿cómo ejerce ambos cargos? Es consiguiente que haya de abandonar el servicio militar ó el Jurado, en cuyo último caso entra nueva recusacion ó se dilata el juicio. Entiendo igualmente que hay la misma razon con respecto á las tutelas. Este es un encargo muy delicado, porque se trata de dirigir un menor y administrar sus bienes: y esto, ¿podrá hacerlo un militar? Mientras resida en el pueblo de donde sea el pupilo, no hay inconveniente; pero ¿y si tiene que salir á campaña? Podrá llevarse el pupilo: ¿y si va á una accion de guerra? Tendrá que abandonarle; y hé aquí un pupilo sin la direccion personal que exige la tutela. Acaso podrá ponerle en un colegio, pero no todos tienen medios para esto. En cuanto á los bienes, podrá encargarlos á un administrador, mas todos sabemos que en este caso los bienes no prosperan lo que debian, que es el objeto de la tutela.

Advierto igualmente en cuanto á la redaccion, que en lugar de «justicia» deberia decirse «autoridad poli-

tica,» que es la que entiende en estos asuntos; porque justicia propiamente es la autoridad encargada de aplicar la ley.

El Sr. **INFANTE**: La impugnacion que acaba de hacerse al artículo, está reducida á dos puntos: primero que el militar que obtenga de un Ayuntamiento el nombramiento de jurado, no podrá desempeñarlo cuando se vea obligado á salir del pueblo donde se le nombró; pero á esto se responde con decir que los oficios del Jurado de libertad de imprenta, ó de los que en adelante se establecieren, están reducidos á un término dado, que las más veces no pasa de veinticuatro ó cuarenta y ocho horas, y en el momento en que este militar se vea obligado á salir, el Ayuntamiento nombrará otro: por consiguiente, esa dificultad queda por tierra. El militar, como empleado de la Nacion con nombramiento Real, no puede obtener destinos municipales, porque la Constitucion se lo prohíbe; mas para el Jurado, que no se exige más que el conocimiento que la autoridad tenga de la capacidad del sujeto, podrá tenerla el militar, y no hay motivo para que en tal caso no pueda serlo.

En cuanto á ser tutores, ya dice el artículo que no se les podrá obligar á que lo sean; pero yo no hallo razon alguna para que si uno quiere depositar su confianza en un militar, y éste admitir el encargo, haya de prohibirsele. Se dice que tendrá que marchar á campaña, y quedará el pupilo y los bienes abandonados; pero este argumento no es bastante, porque entonces él verá de llevarse al pupilo, ó de buscar el medio mejor de cumplir su encargo. Ni este se opone al servicio militar, ni obstruye las marchas del ejército, ni trae ningun inconveniente; y por lo mismo no veo que sea justo el prohibirle que lo admita.

El Sr. **DIEZ**: Yo convengo con S. S. en cuanto al Jurado de libertad de imprenta; pero si mañana se extiende á todo la institucion del Jurado, habrá caso en que tenga que estar en él ocho ó diez dias seguidos, y esto será incompatible con el servicio militar.

El Sr. **ROMERO**: El Sr. Diez me ha prevenido en una objecion que yo no reproduciria si la comision hubiera dicho algo acerca de ella, que es en cuanto á la voz «justicia.»

El Sr. **INFANTE**: La comision admite esa correccion.

El Sr. **ROMERO**: Además, con respecto á que en el artículo se dice que no se podrá apremiar á los militares á obtener cargos concejiles, aunque la idea de la comision es exacta, podria suprimirse sin que se echase menos en la ordenanza. Los empleos ó cargos concejiles no pueden admitirlos, segun la Constitucion, sino los que sean vecinos, esto es, los que rigurosamente tuvieren vecindad en un pueblo; y como quiera que un militar en el servicio no es más que residente en el pueblo, ya se sabe que deben estar excluidos. Por consiguiente, y teniendo presente que las leyes deben limitarse á lo preciso, me parece que convendria omitir esta cláusula como supérflua; y en caso de que corra así, me parece que está diminuta, porque se habla de cargos, pero no de cargas; y si no puede ser obligado á admitir los cargos, tambien debe establecerse que no pueda obligársele á admitir una carga concejil, si bien pueda aceptarla si quiere.

La otra observacion ha sido ya tambien anticipada por el Sr. Diez, á saber, que se deja al militar la libertad de que pueda admitir una tutela ó curaduría; y yo entiendo que debe prohibírsele, porque las razones alegadas por el Sr. Diez no me parece que han sido suficien-

temente desvanecidas por la comision. Esta ha dicho que por qué se le ha de prohibir aceptar un encargo que le da el que tiene confianza en él; y yo digo, que porque más que á la confianza se debe atender á la incompatibilidad del militar respecto de su servicio con las funciones de tutor. El militar no está en disposicion de dedicarse á la administracion de los bienes del pupilo, ni de ejercer con él las funciones de un padre de familia, así para la conservacion y mejora de los bienes, como de la misma persona. Por consiguiente, yo creo que no debe dejarse abierta la puerta para que el militar pueda ser tutor ó curador, sino que debe prohibírsele absolutamente.

El Sr. **GAROZ**: Subrogada en lugar de la palabra «justicia» la de «autoridades,» el art. 20 está exactísimo, y libre á buena luz de las impugnaciones que se han reproducido tercera vez contra él.

Se dice que cuando se les exime de los cargos no habla de las cargas, y en esto está diminuto. Los siguientes artículos responden victoriosamente hablando de dichas cargas.

Se quiere que no desempeñen el Jurado porque todavía no se ha tratado de este género de procedimiento, y porque adoptado, será imposible de ejercer por los militares cuando tengan que moverse de un lugar á otro repentinamente, ó cuando se establezca que aquel cargo sea de mayor duracion. En cuanto á lo primero, hay establecido el de imprenta, y esto basta para que se conceda este derecho y cargo político al ciudadano militar; y respecto de lo segundo, la expresion de que le excusará una legítima causa, pulveriza el argumento; porque si tiene orden de marchar, y marchase en efecto, si tiene ocupacion militar que le embarace ser jurado, ya tiene excusa, ó mejor, impedimento casual ó accidental que le exime de serlo.

En orden al cargo de tutelas y curadurías, se ponderan dificultades para su desempeño por los hombres de guerra. Estos obstáculos no son tales respecto de todos los pupilos y menores, porque ni todos tienen esa vasta porcion de bienes, ni aunque los tengan estorban en el extremo que se abulta, el que los militares dirijan las personas y caudales por sí ó por quienes merezcan su aprobacion. Fíjense las Córtes en el principio de que en dichos cargos la cualidad sobresaliente es la confianza, y habiéndola de parte de los hombres y de la ley á favor del militar, pocas veces faltarán á ella los designados, que sabrán, ó renunciar como se lo permite este artículo caso de imposibilidad, ó tomar las medidas supletorias que exijan las circunstancias, y dicte el afecto que es de suponer en los nombrados ó llamados á ejercerlos. Pero, Señor, tomando el cabo contrario á los impugnadores, ¿no habrá pupilos que necesiten educacion militar? Los padres militares, magistrados, etc., ¿no buscan con el celo de tales quien les reemplace en la educacion y demás de que están impedidos? Así que, no veo sino motivos para apoyar decididamente el artículo.

El Sr. **GOMEZ BECERRA**: Para no reproducir los argumentos que se han hecho contra el artículo, diré solamente que el cargo de jurado es incompatible con el servicio militar, porque las atribuciones de aquel exigen muchas veces la concurrencia á un cierto punto y á una hora determinada, y si á esta hora se da la orden al militar para que vaya de guardia, claro es que no podrá desempeñar su encargo de jurado. Veo que la comision ha considerado que siempre ha de permanecer el Jurado como actualmente se halla, esto es, limitado á los juicios

sobre libertad de imprenta, que son poco comunes, y me parece que debe tenerse en consideracion que se trata de formar una ordenanza que no se ha de mudar todos los dias, y que más adelante, cuando se establezca el Jurado, como la Constitucion previene, acaso podrá estar ocupado veinte, treinta ó más dias, lo cual es incompatible con la profesion militar. Por consiguiente, yo seria de opinion de que la comision retirase esta parte del artículo, y dejase la disposicion acerca de si los militares deben ser ó no jurados al Código de procedimientos, en el que se establecerán las cualidades que deberá tener el jurado. Otro de los puntos que me propuse impugnar en este artículo, es sobre la tutela. Enhorabuena que sea, como dice la comision, con respecto á la testamentaria y dativa; pero yo no encuentro razon para que se conceda á los militares un verdadero privilegio eximiéndoles de la tutela legítima, á que les obliga la ley en el caso de que no puedan ser reemplazados por otras personas en quienes concurra la misma circunstancia que la ley y la conveniencia pública exigen para esta tutela, como es el ser un militar el pariente más cercano del testador, cuya circunstancia no puede ser remplazada por otra. Por estas razones me opongo al artículo.

El Sr. **INTANTE**: Contestando á los argumentos que se han reproducido despues del Sr. Diez, y á que yo creia haber satisfecho, repetiré en resumen, que el tiempo en que estará ocupado un militar por su cargo de jurado, será de veinticuatro á cuarenta y ocho horas; y si acaso en el Código de procedimientos se fijan otras calidades para el cargo de jurado incompatibles con la profesion militar, entonces tendrán lugar las razones que ahora se dan contra el artículo; pero entre tanto, no es justo ni político privar á los militares de un cargo que de hecho están ejerciendo y han ejercido muchos constantemente. La ley hasta ahora no tiene establecido más que un Jurado que fácilmente pueden desempeñar los militares; y por lo mismo, mientras no cambie la forma del Jurado, y sea compatible con la profesion militar, como en el dia lo es, la comision no cree justo privar á los militares de un cargo que están ejerciendo. Por lo que toca á la impugnacion que ha hecho el señor Gomez Becerra, reducida á que por qué en el artículo no se obliga á los militares á ser tutores legítimos, contesto que hasta ahora no ha habido ninguna disposicion que les haya obligado á ello; fuera de que sin entrar en una cuestion de derecho, que yo no podria aclarar ni defender con ventaja, porque esta no es mi profesion, lo cierto es que muchos son de parecer que los parientes más cercanos no deben ser tutores, por los inconvenientes que hay en ello, y otros creen lo contrario. Ningun inconveniente hay en admitir los militares una tutela cuando se convienen ellos con el que se la confia; pero si los hay, y muy graves, en obligarles á la fuerza á encargarse de la tutela legítima, que por sus relaciones, distancias, y por sus circunstancias particulares, no creen poder desempeñar como se requiere. Por último, la comision sustituye á la voz «justicia» la de «autoridad local,» con lo que, aunque brevemente, quedan contestadas las observaciones que se han hecho al artículo.

El Sr. **GONZALEZ ALONSO**: No se ha contestado á los argumentos del Sr. Garoz y demás que han apoyado el artículo, y así yo no insistiré en reproducir las razones que sus defensores oportunamente han expresado: solo añadiré á ellas, que buen cuidado tendrá un padre de ver en qué manos deposita la suerte de su familia; y si un militar le mereco la mayor confianza, y

en virtud de ella admite éste la tutela de los hijos, no se les puede privar de un tutor que ofrece las mayores garantías de mirar por su felicidad: garantías que apetecen las leyes en todo cuanto han dispuesto acerca de las tutelas testamentaria y legítima; y aunque esto no puede verificarse respecto de la dativa, que en Roma estaba á cargo del pretor, el artículo faculta al militar para que la resista. Por lo que está en su lugar todo el contenido de él, y debe aprobarse.»

Puesto á votacion, quedó aprobado, diciendo sobre el 21

El Sr. **OLIVER**: Aunque estoy conforme en muchas de las ideas contenidas en este artículo, no lo estoy en otras, ni en la redaccion de todas ellas; porque en los términos en que se halla extendido el artículo, me parece contrario á la Constitucion, é impolítico. En primer lugar, me parece contrario al 131 de la Constitucion, décimatercera facultad que da á las Córtes de establecer anualmente las contribuciones é impuestos, y al artículo 8.º de la misma, en que se dice que todo español sin distincion alguna, está obligado á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado. Esta expresion literal del artículo «sin distincion alguna,» prueba que los militares tambien deben contribuir, aunque para que esto se verifique sea necesario que todos los años se fije el haber que á cada uno le corresponda, si se quiere con exceso, deduciendo aquella parte que deba pagar, para que se cumpla esta disposicion constitucional. Además, supongamos que la Nacion llega algun año á necesitar más de lo que ahora, y que fuese preciso que todos los españoles tuviesen que contribuir con los productos de su industria: claro es que habria una injusticia, tanto más notable, cuánto mayores fuesen las necesidades del Estado, si los militares dejasen de contribuir. Pero, Señor, yo no puedo comprender que sea justo ni político el que estos militares, no solo los que están en activo servicio, si que tambien los retirados, hayan de gozar de este beneficio. Cuando se reparte, por ejemplo, en las provincias la contribucion para las dietas de los Diputados, ¿qué razon hay para que el militar no contribuya, siendo así que concurre con su voto á las elecciones? El retirado del ejército principalmente, que disfruta de las comodidades del pueblo en que vive, ¿será justo que no contribuya á las obras de utilidad comun, como á la construccion de un puente, al alumbrado de las calles? Lo mismo digo respecto de las pensiones de que trata este artículo, y las que exceptúa la comision indistintamente del descuento; siendo muy chocante é impolítico el que se extienda este beneficio á las pensiones concedidas por premio de constancia en el servicio, y no á las que tienen muchísimos militares y no militares por las acciones distinguidas de Gerona, Zaragoza y otras; y dígame lo que se quiera, las concedidas al valor son de un mérito preferente. Por tanto, si se redacta el artículo conforme á las ideas que he expresado, lo aprobaré; de lo contrario, no puedo aprobarlo; pues una regla fija, como es la ordenanza, se opone á la facultad que tienen las Córtes de fijar anualmente los gastos del Estado, á que deben contribuir sin privilegio alguno los militares; y únicamente se puede conciliar lo que la comision desea con la Constitucion, decretando anualmente las Córtes un aumento de sueldo correspondiente á la contribucion que deban pagar.

El Sr. **INFANTE**: La primera parte de este artículo es una cosa ya acordada por las Córtes anteriores, á saber: que los militares hayan de disfrutar un sueldo

fijo y sin descuento alguno. Pero á lo que el Sr. Oliver ha hecho la principal objecion es á que se diga que estos sueldos no podrán ser gravados con ninguna contribucion, porque dice que esto seria impolítico é injusto, pues disfrutando de los beneficios de un puente, ó cualquiera otra obra pública, parecia justo que contribuyesen tambien á ella. Yo llamo la atencion de S. S. hácia una reflexion que pesa mucho en el ánimo de la comision. Las Córtes, que como ha dicho S. S., deben decretar todos los años las contribuciones, tienen la facultad de aumentar ó disminuir los sueldos de los militares; pero el que las Córtes decreten, que será con proporcion á las circunstancias de la Nacion, le deben tomar íntegro, sin que ninguna autoridad local se le pueda disminuir: así, no tienen los militares ningun privilegio, ni esto se opone en nada á la Constitucion, y se evitan muchos inconvenientes. Las Córtes decretan que una provincia pague tantos millones, y las autoridades de ella dicen que los militares residentes en la misma deben pagar tanto en razon de sus sueldos; pregunto yo: ¿quién hace este prorateo? ¿quién decide de la igualdad de esta contribucion entre los militares y propietarios, fabricantes, artesanos, etc.? El sueldo de un militar lo saben todos; pero, ¿cómo se saben las utilidades del artesano y del comerciante? Podrian, pues, resultar de esto gravísimos perjuicios, que son los que trata de evitar la comision. Las Córtes podrán, si es necesario, reducir al minimum el sueldo de los militares; pero que las autoridades subalternas no tengan despues que tocar á este sueldo señalado por las Córtes. Su señoría se ha opuesto tambien á la parte que concede la misma exencion á las pensiones, porque dice que envuelve una injusticia, comparando á los militares que las disfrutaban con otros que sin serlo gozan pensiones por los sitios de Gerona, Zaragoza, etc. Sean estos militares, ó no, sus acciones debieron ser distinguidas, porque si no, no se les hubiera concedido el premio; ¿y qué razon hay para que cuando la Nacion dispensa esta gracia, se haga nula por medio de la contribucion? Esta clase de pensiones no deben sufrir descuento alguno: las Córtes al concederlas ya examinaron la justicia con que las concedieron. Hasta ahora ninguna clase de empleados ha estado sujeta al pago de las contribuciones del Estado, y las Córtes de este año han dicho que el empleado público pagará el tanto por ciento del sueldo que disfrute, que es lo mismo que si se le rebajase éste; pero esta deduccion no se puede hacer respecto de los militares, porque del reparto que se hiciese en las provincias, habria individuo que pagase un 8 ó un 10 por 100, al paso que otros no pagarian sino un 4 ó un 6; y habiéndose hecho por infinitos ciudadanos de esta clase solicitud para que se les igualase á los demás en la imposicion de contribuciones, las Córtes no tuvieron á bien acceder á sus deseos. Por todas estas razones creo debe aprobarse el artículo que presenta la comision.

Pero hay más inconvenientes para adoptar que los militares que estén de guarnicion ó de acantonamiento ó en otros puntos, estén sujetos á pagar de sus sueldos las contribuciones que se repartan en los pueblos. Entre otras dificultades me ocurre una, y es que si se dejase de pagar el sueldo por algunos meses en razon de las penurias del Estado á los militares, y se les descontase de él la parte señalada por la autoridad, dirian, y con mucha razon: pues si nos deben tantos meses, ¿quién nos los ha de pagar? El resultado seria que la determinacion de las Córtes en cuanto al sueldo que deben disfrutar los militares, quedaria frustrada por este medio.

Así, este artículo no se opone de ninguna manera á la Constitución; pues si de esta suerte no contribuyen los militares para los gastos de la Nación, se puede hacer de otro modo, que es rebajando las Córtes sus sueldos, según lo exijan las necesidades del Estado.

El Sr. **ROMERO**: El artículo que se discute contiene tres partes: primera, excepcion de los militares de todo descuento sobre sus sueldos por razon de contribucion general; segunda, igual excepcion por razon de contribuciones provinciales ó municipales; y tercera, otra excepcion de todo gravámen sobre los sueldos ó pensiones que se les hayan concedido por vía de premio. La primera excepcion es injusta: la segunda es parte injusta y parte redundante; y la tercera es en algunos casos inconstitucional. El Sr. Oliver, para demostrar la injusticia de la primera parte, la ha considerado con relacion á la base constitucional, por la que se establece que todos los españoles están obligados á contribuir al Estado sin excepcion alguna en proporcion á sus haberes. Yo la consideraré con relacion á las demás clases del Estado que gozan sueldos del Erario. Cuando las Córtes tratan de hacer alguna deduccion en los sueldos de los empleados, no creo que haya razon alguna para que los militares se eximan del pago de esta contribucion, al paso que un oficinista miserable, sujeto á este descuento, ha de sufrir privaciones y ha de carecer de los recursos indispensables para sostener su familia. El señor Infante, para contestar á este argumento, se ha valido de dos razones, á saber: que ya está establecido por las Córtes que se pague el sueldo integro á los militares sin descuento; y que aunque se trata de hacerlos contribuir con algo de sus sueldos, el Congreso puede rebajárselos. En cuanto á la primera, no tiene á mi ver fuerza alguna; porque si es justo que los militares contribuyan como todos los demás empleados, en esta parte el Sr. Infante no ha hecho más que decir su opinion, pero no defender el artículo, y debe derogarse cualquiera resolucion que hayan dado las Córtes sobre este particular. En cuanto á la segunda, si se establece por base en estas ordenanzas lo que está expreso en el presente artículo, vale tanto como decir que las Córtes no pueden en ninguna legislatura imponer ningun género de descuento sobre los sueldos de los militares por vía de contribucion, mientras no se derogue la ordenanza. Dice el Sr. Infante que esto no impide para que si las Córtes tienen á bien rebajarles sus sueldos por razon de la penuria del Estado, ú otras causas extraordinarias, puedan hacerlo; pero no es esto de lo que se trata, porque es bien sabido que las Córtes tienen la facultad de variar los sueldos de los funcionarios públicos. Así que, no puede aprobarse este artículo en su parte primera, porque yo me atengo á lo que expresamente dice, y no á la opinion sola del Sr. Infante; y en mi concepto, aun cuando las Córtes se ocupasen en reducir los sueldos por algun descuento que hubiesen de sufrir por vía de contribucion los empleados públicos, no podrian hacerlo respecto de los militares, en virtud de los términos en que está concebido este artículo. Se ve, pues, qué fuente de injusticias se abre aquí, estableciendo una desnivelacion manifiesta, y contraria absolutamente á los principios de igualdad y de justicia que contiene la Constitución, entre unas y otras clases de los funcionarios públicos que sirven y gozan sueldo de la Nación: por lo cual me parece que esta segunda parte adolece de injusticia. Segunda. (*Leyó.*) Repito que esta parte es redundante; porque si las cargas y demás contribuciones municipales para objetos de la provincia han de pe-

sar solamente sobre los vecinos, es claro que el que no lo sea no estará comprendido en ellas; y así, es excusada esta redundancia. Mas tambien considero injusto el artículo en esta segunda parte; porque si á los que habitan los pueblos se les exigen los gastos que sean necesarios para puentes, calzadas, aseo y salubridad, en razon á las comodidades que reportan, no encuentro justo que si un militar se halla establecido en uno de esos pueblos por estar retirado del servicio, sin ocupacion ninguna relativa á él, esté exento de contribuir para unos objetos de utilidad comun, de la que él tambien disfruta. Por ejemplo: un general que esté retirado en un pueblo, residiendo allí con casa abierta y familia, ¿por qué razon no ha de estar sujeto á aquellas cargas municipales que pesan sobre los demás vecinos para el aseo, alumbrado y demás comodidades que puedan disfrutarse por este medio? ¿Por qué no ha de contribuir para estos objetos de comodidad un individuo que disfruta de ella, y que tiene una residencia más permanente que la que puede tener un oficial que está de guarnicion ó destacamento, y de un dia á otro puede marchar de aquel punto á otro distinto?

Con respecto á la tercera parte, dije que era anti-constitucional é injusta en ciertos casos. Que todo premio pecuniario obtenido por un acto de servicio se considere exento de estas cargas á que se refiere el artículo, es muy justo, porque es una remuneracion de algun mérito singular que se ha contraído; pero como aquí se habla, no precisamente de premios pecuniarios, sino de toda clase de premios, entre los cuales puede contarse el repartimiento de tierras de baldíos, no me parece conforme á la igualdad y á la justicia distributiva de la Constitución que esta especie de premios patrióticos quede libre de contribuir como cualquiera otra finca que el militar posea. No creo, pues, que haya sido la intencion de la comision que estas tierras se eximan de las contribuciones á que puedan estar sujetas, pues me parece que hay mucha diferencia de esta clase de premios concedidos en tierras, á los premios ó pensiones pecuniarios. Así, no convengo en la generalidad con que está expresado el artículo, y quisiera que la comision lo redactara de nuevo.

El Sr. **SALVÁ**: Es lástima que estemos perdiendo tiempo en una cuestion que á mi ver es puramente nominal. La comision dice que las Córtes, que tienen la facultad de imponer las contribuciones y de señalar los sueldos á los militares al principio de cada legislatura, si creen que es necesario rebajar los sueldos en atencion á las urgencias del Estado, los varien, descontando de este modo la contribucion que deban pagar. De consiguiente, lo que la comision ha querido es simplificar la operacion, á fin de que sepa el militar que si tiene 10 percibe esta cantidad sin ningun descuento, y si 20 lo mismo; pero estos 20 ó estos 10 los pueden aumentar ó disminuir las Córtes, según lo exija el bien de la Nación; porque seria ridiculo que las Córtes, procediendo de otro modo, dijeran: «ahí tienes 22, mas no los cobrarás, porque has de sufrir el descuento de tanto por ciento;» y de esta suerte se le darian 22 con una mano para quitarle dos con la otra. Todas las razones aducidas por los Sres. Oliver y Romero prueban que el método que la comision propone con respecto á los militares, debe adoptarse tambien para los demás empleados del Estado. Me parece que no es necesario insistir mucho sobre este punto para manifestar cuán ventajoso es que cada empleado sepa el sueldo fijo de que goza y con el que puede contar, sin que se le disminu-

ya por ningún título. En cuanto á la segunda parte del artículo, ha dicho el Sr. Romero que era inútil expresar que los sueldos de los militares estaban exentos de las cargas municipales, porque no siendo considerados como vecinos, era claro que no les podía comprender semejante contribucion; pero sabe muy bien el Sr. Romero que hay casos en que se les reputa como vecinos, y que como tales pueden asistir y votar en las elecciones parroquiales, etc.; y así, no parece redundante que se les exima expresamente de las contribuciones y demás cargas que como á tales vecinos se les pueden imponer. Por lo tocante á que las pensiones ó premios de que disfrutaban los militares se cobren en los mismos términos que los sueldos, me refiero á lo que sobre estos he expuesto antes, repitiendo que está muy en el orden que cuando á un militar se le ha concedido una pension ó premio en consideracion á sus servicios, debe disfrutarle íntegro, sin perjuicio de que las Cortes, en vista del estado apurado de la Nacion, tengan á bien reducirle, como pueden hacerlo con respecto á los sueldos. Por consiguiente, debe aprobarse el artículo.

El Sr. **MELLENDEZ**: Yo convengo en que los militares en servicio no sufran descuento alguno, porque seria embarazoso; mas no estoy conforme en que á los retirados que tienen residencia continua, casa abierta y vecindad en los pueblos, se les declare exentos de todo pago de contribucion municipal, especialmente en un tiempo en que las Cortes han concedido retiros tan altos y con tal generosidad que casi se han escandalizado las provincias, pues se sabe cómo se aumentan los años de servicio. Yo no alcanzo por qué la comision en el artículo siguiente dice que los retirados vecinos de los pueblos quedan sujetos á la carga de alojamientos, y en el presente propone que no deben ser gravados sus sueldos con contribucion alguna. Yo creo que así como el eclesiástico, el labrador y demás vecinos contribuyen para los gastos municipales, debe igualmente contribuir el militar retirado que goza de las comodidades y demás ventajas de los pueblos como cualquiera. De consiguiente, prescindiendo ahora de la idea en que estoy de que las Cortes en lo sucesivo tendrán que tratar de la rebaja de los retiros, me opongo á que los militares retirados gocen con respecto á sus sueldos las ventajas que los que se hallan en actual servicio.

El Sr. **ALCALÁ GALIANO**: El Sr. Salvá ha anticipado varias de las observaciones que yo pensaba hacer. Todo descuento de sueldo es en mi concepto ridículo, pues además de verificarse que se recoge con una mano lo que se da con otra, se da lugar tal vez á creacion de nuevas oficinas y al pago de alguno ó algunos sueldos inútiles, privando á la agricultura ó á las artes de algunos brazos. En cuanto á lo que ha dicho mi digno amigo el Sr. Melendez sobre el abuso que puede haber habido en conceder retiros exorbitantes y cuantiosos, entiendo que esta razon no es suficiente para obligar á hacer ciertas rebajas á los retirados que gozan un retiro en premio de sus pasados servicios: además de que estos pagan todas las contribuciones indirectas, y aun la territorial, porque, segun los economistas, ésta viene á recaer tambien en último resultado en todos los que consumen frutos de la tierra. Por consiguiente, creo que este artículo debe aprobarse.»

Hecha la declaracion de hallare el artículo suficientemente discutido, dijo

El Sr. **BUEY**: Para votar, quisiera que se me dijese si los retirados estarán exentos aún del pago de ciertos gastos que se hacen en tiempo de epidemia.

El Sr. **MECA**: Yo desearia saber si los retirados que llegan á ser propietarios estarán sujetos á bagajes y alojamientos.

El Sr. **INFANTE**: El artículo está claro, pues dice: (*Le leyó.*) En concepto de la comision deberá llegar pronto el día en que desaparezcan esas raciones que se llaman de etapa y los bagajes, dándose en su lugar, por ejemplo, una peseta; y para este caso propone que no se deba repartir nada de esta contribucion á los militares.

El Sr. **VALDÉS**: Yo quisiera que se aclarase si en las pensiones ó premios de que habla este artículo, están incluidas las tierras dadas á militares en premio de acciones distinguidas de valor ó de constancia en el servicio.

El Sr. **CANGA**: El premio de constancia es tan privilegiado, que ni aun se pierde por ir á presidio.

El Sr. **AYLLON**: Puede añadirse á la palabra «premios» la de «pecuniarios,» y con eso se distingue perfectamente que solo el sueldo se exime de contribucion.

El Sr. **LILLO**: La comision está conforme en que se añada esa palabra, debiendo sin duda pagar el militar la contribucion directa por la tierras que posea.

El Sr. **CANGA**: Yo me opongo á que las tierras dadas en vez de retiro á los inutilizados en el servicio, estén sujetas á esos pagos.»

Sin más contestacion se votó el artículo, y fué aprobado con la palabra «pecuniarios,» que se colocó despues de la de «premios,» contenida en el segundo período.

Aprobado el art. 22; y leído el 23, dijo

El Sr. **ALIX**: La segunda parte de este artículo no la creo muy arreglada á justicia, ni muy conforme con el 14, aprobado ya, que dice: (*Leyó.*) Los militares, por consiguiente, gozarán de los derechos civiles del modo que sea compatible con el servicio; pero ¿es acaso incompatible con éste el que las viudas, hijos é hijas de de los militares estén exentos de alojamientos? Yo quizá, si se pusiese á votacion que toda clase de viudas gozasen de este beneficio, lo aprobaria; pero limitándose solo, como se limita, á los militares, lo creo un verdadero privilegio, contrario á la igualdad constitucional, y por lo tanto repruebo esta parte del artículo.

El Sr. **OLIVER**: Las mismas razones que me obligaron á oponerme al art. 21, me obligan á oponerme al presente. Ya no se habla aqui del militar, sino de su viuda é hijos: ni ese embarazo de contribuciones de que se ha hablado, ni esa facultad de las Cortes de poder rebajar anualmente los sueldos, tienen nada que ver con las contribuciones municipales de un pueblo, como son las que se imponen para su limpieza, alumbrado, surtido de aguas, etc., de cuyas ventajas disfrutaban igualmente que los demás habitantes las viudas é hijos de los militares. Hay además, con respecto á las viudedades y pensiones, otra consideracion y es, la de que consistiendo el fondo de que estas se pagan en un depósito que han hecho sus padres y maridos en el Erario nacional, no creo que esté en las facultades de las Cortes el disminuir el tanto que les corresponda anualmente; y bajo este aspecto deben con más razon contribuir para los gastos municipales, porque su goce viene á ser un capital fijo.

El Sr. **CANGA**: Se ha dicho que este artículo es anticonstitucional, y yo creo que este es el punto de la cuestion que debe examinarse. El art. 8.º de la Constitucion dice que todo español está obligado á contribuir en proporcion de sus haberes, para los gastos del Estado. Las Cortes al decretar las contribuciones han

tomado por base el resultado líquido de los capitales, y no dando la Nación á las viudas de los militares más que lo preciso para mantenerse, es claro que no deben tener sobrante alguno sobre que recaiga la contribucion: á más de que la Nación realmente nada les da, porque lo que reciben es una propiedad en depósito de los descuentos hechos á sus maridos.

La comision no habla de esas contribuciones municipales de sereno, alumbrado y demás de que se ha hecho mérito. Por otra parte, ya no será en adelante el fondo de viudedades ó pensiones un depósito como lo ha llamado el señor preopinante, porque ya no se harán descuentos de esta clase, y la Nación asignará para este objeto de sus fondos las cantidades que le parezca, que podrán ser mayores ó menores, segun las circunstancias. Por lo demás, yo estoy de acuerdo en que los sueldos no deben sufrir ninguna contribucion despues de la rebaja que se tenga por conveniente, y digo que es un contraprinzipio el imponerles más contribuciones.

El Sr. **CANO**: Esta cuestion me parece clara y fácil de resolver: ó las viudas tienen vecindad, ó no la tienen; si la tienen, deben contribuir á los gastos municipales de cuyos beneficios disfrutan. ¿Cómo es posible que una viuda, por ejemplo, que tiene casa propia, no haya de pagar por el alumbrado? Por lo tanto, yo no hallo justicia para que se las exima de los alojamientos y demás cargas municipales.»

Declarado el artículo discutido, dijo

El Sr. **AYLLON**: En el artículo anterior se concede la exencion de alojamientos á los militares cuando están en guarnicion ó comision, y en este se dice que las viudas de los militares gozarán tambien de la misma exencion acordada en ciertos casos en el art. 22. Quisiera que se me dijese qué comision ó qué guarnicion desempeñan nunca las viudas.

El Sr. **INFANTE**: O soy muy torpe, ó no hallo motivo para esa pregunta. Dice el artículo: (*Leyó.*) ¿Qué quiere decir que las viudas se hallan en el mismo caso?

El Sr. **AYLLON**: Pues en ese concepto he puesto la objecion, porque por lo demás, todas las transeuntes se hallan exentas.»

Puesto el artículo á votacion por partes, se aprobó la primera hasta las palabras «en el art. 21,» quedando desaprobada la segunda, que empieza «dichas viudas, etc.»

Se suspendió esta discusion.

Se leyó el dictámen de la comision de Marina sobre la Memoria del Secretario del Despacho de este ramo, acordándose su impresion, y que el Sr. Presidente señalaría día para la discusion.

Mandáronse pasar á la comision especial encargada de informar sobre las medidas propuestas por el Gobierno, las copias que dirigia con oficio el Secretario del Despacho de la Guerra, de la consulta del Tribunal especial de Guerra y Marina de 19 de Setiembre último, relativa á las dudas ocurridas al auditor de guerra del sétimo distrito militar en la aprobacion de la sentencia pronunciada por el Consejo de guerra ordinario contra varios facciosos menores de 25 años, y de la que con este motivo habia hecho el Consejo de Estado en 28 del corriente mes.

Anunció el Sr. *Presidente* que en el día inmediato se trataría del proyecto presentado últimamente por la comision especial sobre la detencion de los que conspirasen contra el sistema, continuando despues la discusion de la ordenanza general del ejército.

Se levantó la sesion.